

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto derogando el de 8 de Diciembre último (GACETA del 15) en todas sus disposiciones y efectos, debiendo seguir la Comisión permanente de Pesas y Medidas encargada de cuantos trabajos y servicios tenía encomendados.—Página 314.
- Otro implantando el acuerdo sobre el cese de los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas y régimen transitorio de servicios o funciones no traspasadas que se prestan o realizan en los Gobiernos civiles.—Páginas 314 y 315.
- Otro disponiendo que D. Antonio Ventós Casadevall cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida.—Página 315.
- Otro ídem que D. Luis Prunés Sató cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona.—Página 315.
- Otro ídem que D. Tomás Ramón Amat cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona.—Páginas 315 y 316.
- Otro nombrando Vocales propietarios del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegidos por las Cortes, a los Diputados D. Gonzalo Merás Navia Osorio y D. Basilio Alvarez Rodríguez.—Página 316.
- Otro disponiendo que, a partir del día 7 del corriente, cese el estado de alarma que fué decretado en 9 de Diciembre último, quedando subsistente en todo el territorio nacional el estado de prevención que se declaró por Decreto de 3 del propio mes de Diciembre.—Página 316.

Ministerio de la Guerra.

Decreto modificando, en la forma que se indica, el párrafo segundo del

artículo 7.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.—Página 316.

Ministerio de Marina.

- Decreto disponiendo que D. Sergiò Andión Pérez, al cesar en el cargo de Subsecretario de la Marina civil, continúe en el de Presidente de la Comisión que ha de verificar el estudio del estado económico de la Sociedad Española de Construcción Naval.—Página 316.
- Otro ídem que el General Auditor de la Armada D. Fernando Berenguer de las Cagigas quede en situación de disponible forzoso en Madrid, encargándose de los asuntos que se indican.—Página 316.
- Otro nombrando Jefe de la Sección de Justicia y Asesor de este Ministerio al General Auditor de la Armada D. Esteban Martínez Cabañas.—Página 316.

Ministerio de Obras públicas.

- Decreto aprobando el proyecto reformado de las obras del trozo cuarto, sección segunda, de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, en la provincia de Cáceres.—Página 316.
- Otro declarando jubilado a D. Manuel González Correa.—Página 317.
- Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, al Sobrestante mayor de tercera clase de Obras públicas, jubilado, D. Enrique García de la Peña.—Página 317.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Director general de Marruecos y Colonias, D. Plácido Alvarez Builla, cese en el despacho de la Subsecretaría de esta Presidencia.—Página 317.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo sean de abono el

tiempo y sueldos dejados de percibir desde la fecha de la cesantía hasta la de su publicación, los del Magistrado territorial de Barcelona D. Ricardo García Romero.—Página 317.

Otra nombrando Magistrado suplente de la Audiencia de Lugo a D. Tomás Pardo Menéndez.—Página 317.

Otra ídem para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de San Roque a D. Gabriel Jurado Muñoz.—Página 317.

Otra disponiendo que la entidad local menor de Vilviestra de los Nabos y su término se segregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del Juzgado municipal de Oteruelos, y se agregue para dichos efectos al de El Royo.—Páginas 317 y 318.

Otra declarando cesante en el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huéscar a D. Gerardo Lozoya Gómez.—Página 318.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que los artículos 133 y 136 del Reglamento de Reclutamiento, modificado por Orden circular de 22 de Junio pasado, queden redactados en la forma que se inserta.—Página 318.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Francisco Navarro y Borrás Catedrático interino de Mecánica y Topografía con Geodesia y Nociones de Astronomía de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 318 y 319.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que la Sección que se menciona del Jurado mixto

que se indica, quede constituida en la forma que se expresa. — Página 319.

Otros ídem que las representaciones obreras de las Secciones y Jurados mixtos que se citan, queden constituidas en la forma que se detalla. — Página 319.

Otra aceptando a D. Juan Tirado Figueroa la dimisión del cargo de Secretario de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Huelva. — Página 319.

Otra anulando la elección y proclamación de Vocales de representación patronal de la Sección de Industrias Conserveras del Jurado de

Industria de la Alimentación de Lugo, y que dentro del plazo de veinte días se celebren las elecciones del mismo. — Página 319.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago. — Página 319.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Profesional y Técnica.—Bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de dos plazas de Profesores y tres de Maestros de talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Cáceres. — Página 320.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a la Cátedra de Derecho Internacional privado, vacante en la Universidad Central.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Teniendo en cuenta los excelentes servicios que en su casi secular actuación la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha prestado, en cumplimiento de las Leyes votadas en Cortes y Reglamentos para su ejecución que se los atribuyen, en vista de que no se han pedido los informes que las disposiciones vigentes sobre la materia disponen, para variar su modalidad, dependencia y constitución, variaciones que sin estar fundadas en razones o experiencias que las aconsejen contradigan lo ordenado por el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y el Decreto de la República de 11 de Septiembre de 1931, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 3 de Diciembre último (GACETA del 15) en todas sus disposiciones y efectos, debiendo seguir la Comisión permanente de Pesas y Medidas encargada de cuantos trabajos y servicios tenía encomendados.

Dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre el cese de los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas y régimen transitorio de servicios

o funciones no traspasadas que se prestan o realizan en los Gobiernos civiles, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico que en sesión de ayer, la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“Cumpliendo lo dispuesto en los Decretos de 22 de Abril de 1933 y 29 de Agosto del propio año, la Junta de Seguridad de Cataluña ha adoptado las normas oportunas para el traspaso, por todo el 30 de Noviembre, de los servicios de policía y orden encomendados a los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, y Seguridad, y a la Guardia civil.

Resulta así dividida la función de policía entre el Estado y la Generalidad con arreglo a los artículos 8.º y 9.º del Estatuto de Cataluña.

En los últimos artículos del Decreto de 29 de Agosto de 1933 se encomendaba hasta el mismo 30 de Noviembre la función de Gobernador general al Comisario general de Orden público de Cataluña, otorgándole, además de las funciones para aquel orden previstas en la ley general de Orden público, las correspondientes, dentro de la provincia de Barcelona, a su Gobernador civil, fecha que resultó prorrogada por haberse prorrogado por otro mes el nombramiento de Gobernador general antes efectuado. Idénticas funciones habían de desempeñar los Gobernadores civiles de Gerona, Lérida y Tarragona, esto es, las propias de los Gobernadores, hasta que la Comisión mixta acordara su cese previo informe de la Junta de Seguridad, correspondiendo al Gobierno acordar en qué forma habrían de prestarse los servicios encomendados a los Gobernadores, que no

hubieran de ser traspasados a la Generalidad.

El traspaso de que habla aquella base 5.ª se ha efectuado ya, según antes se ha indicado, pues de una manera total está establecido cuanto se refiere al orden público que queda conferido a Cataluña, o sea los servicios que no tienen carácter extra o suprarregional de fronteras, inmigración, emigración, extranjería, extradición y expulsión, aspectos que quedan reservados al Estado según el mismo artículo 8.º del Estatuto y para cual dirección el Gobierno designó por Decreto de 12 de Octubre de 1933, un Comisario general en Cataluña, como Delegado especial del Gobierno de la República.

Del conjunto de atribuciones que tenían los Gobernadores civiles como propias, en virtud de las leyes generales del Estado, una gran parte pertenece a materias que han de traspasarse a Cataluña. Las parcelas jurídicas de servicios no traspasados son muy poco extensas, en comparación con lo que ha de transferirse.

Pero los oportunos traspasos en algunos aspectos un poco difíciles por cuanto supondrían propuestas al Gobierno en alguna ocasión, son cosa que no impide que desde ahora se adopten las oportunas resoluciones y propuestas con el fin de ordenar el período transitorio comprendido entre este momento y el día en que aquellos traspasos tengan una realidad. Habida cuenta, sin embargo, del carácter mixto que poseen los extremos del acuerdo, y a fin de que puedan estos aspectos publicarse conjuntamente, la Comisión mixta ha entendido que los extremos de esta resolución han de ser objeto de propuesta al Gobierno, por constituir principalmente reglas de carácter transitorio.

A este fin se distingue en los extremos de esta resolución entre las funciones ejercidas en los Gobiernos civiles, oficinas que de ellos dependen y Juntas que los señores Gobernadores presiden.

Se ha procurado la utilización de los órganos administrativos que más analogía presentan con la índole de las distintas funciones que ejercen los Gobernadores de provincia.

Por todo ello, la Comisión mixta acuerda las siguientes reglas:

Primera. A partir de la fecha de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, cesarán los Gobernadores civiles de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Segunda. Hasta tanto que esté efec-

cuando el traspaso total de los servicios que corresponden a la Región autónoma y tienen a su cargo dichas autoridades y quede en consecuencia completamente desiñado el campo de lo que ha de ser propio del Estado y de la Región, se dispone una situación transitoria de la actividad administrativa, llevada a efecto hasta hoy bajo la dependencia de los Gobernadores, de las oficinas que dependen de los Gobiernos civiles y de las Juntas que presiden los señores Gobernadores en la forma siguiente:

a) *Expropiaciones del puerto franco de Barcelona.*—Entenderá, sustituyendo al Sr. Gobernador civil de tal provincia, en la función que éste tiene encomendada, el Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, mientras el Gobierno no decida otra cosa.

b) *Competencias entre Autoridades judiciales y administrativas.*—Sustituirán a los cuatro Gobernadores de Cataluña en la función de promover y sostener competencias entre Autoridades judiciales de Cataluña y organismos de la Administración del Estado en ella, los Jefes de los servicios respectivos, previo informe favorable de la Abogacía del Estado.

c) *Consules.*—Las atribuciones que tienen los cuatro Gobernadores civiles de Cataluña en esta materia, con arreglo al Real decreto de 27 de Junio de 1887, serán asumidas por el señor Presidente de la Generalidad, sin perjuicio de los acuerdos que en su día puedan tomarse cuando se ocupe la Comisión mixta del artículo 13 del Estatuto de Cataluña, y a reserva de las oportunas resoluciones del Gobierno en la parte que le afecta.

d) *Prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos y radioemisión.* Sustituirá al Gobernador civil de Barcelona el Comisario general de Orden público de la Generalidad, y a los Gobernadores civiles de las otras tres restantes provincias de Cataluña, los respectivos Comisarios de la Generalidad en ellas, a reserva de los acuerdos que en su día tome la Comisión mixta del Estatuto, cuando se ocupe del traspaso de esta clase de servicios. Se exceptúan las facultades en relación con las Asociaciones profesionales a que se refiere la Ley de 8 de Abril de 1932. El actual servicio de censura de películas que realiza el Gobierno civil de Barcelona será desempeñado por la Comisaría general de Orden público de la Generalidad.

e) *Comisariado de la Guardia civil.*—Hasta tanto que la Generalidad resuelva, efectuará la función que correspondía a los Gobernadores civiles, al efecto de la revista, el Comisario general de Orden público de la Generalidad de Cataluña.

f) *Ley de caza.*—Sustituirán a los cuatro Gobernadores de Cataluña el Consejero de Economía y Agricultura de la Generalidad, en cuanto se refiere a Barcelona, y los Comisarios de la Generalidad de las restantes provincias, a reserva de lo que pueda acordar la Comisión mixta, cuando efectúe el traspaso de estos servicios.

g) *Registro de extranjería, pasaportes y pasaportes Nansen.*—Se encargará de estas funciones el Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el De-

creto sobre empleo de extranjeros en el territorio nacional y en coordinación con el mismo.

h) *Registro de patentes de invención y marcas de fábrica.*—Este servicio continuará efectuándose por los funcionarios del Registro especial del Ministerio de Industria y Comercio, manteniendo sus actuales oficinas.

i) *Boletines oficiales de las provincias.*—A partir de la publicación de este acuerdo serán suprimidos en las cuatro provincias de Cataluña estos diarios oficiales, sustituyéndose legalmente por el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*. Se entenderá sustituida la obligación que en las leyes o preceptos se impongan de hacer determinadas inserciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias por la de ser efectuadas en el de la Generalidad. Al Presidente de la Generalidad de Cataluña incumbirá disponer la publicación en dicho *Boletín Oficial* de cuanto se publicaba obligatoriamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, además, de las disposiciones de carácter general, para el público conocimiento.

j) *Servicios que la Jefatura superior de Policía de Barcelona ejerce por delegación del Gobernador civil.* En lo que afecta a licencia de uso de armas, fondas, casas de huéspedes, explosivos, municiones y demás servicios delegados, serán desempeñados por el Comisario general de Orden público de la Generalidad y el Delegado especial del Gobierno de la República en Cataluña, cada uno dentro de la respectiva competencia que para los servicios coordinados determine la Junta de Seguridad.

k) *Oficinas que dependen de los Gobiernos civiles.*—Todas las funciones administrativas en que intervienen los Gobernadores, en relación con los servicios de las Jefaturas de Minas, del Servicio agronómico, de Obras públicas, del Distrito forestal y de la División hidráulica del Pirineo Oriental, pasarán a la jurisdicción de los Jefes de tales servicios administrativos, manteniéndose los actuales registros de petición de concesiones mineras, sin perjuicio del régimen definitivo que se adopte en virtud de los acuerdos de esta Comisión en aquellos asuntos que han de ser objeto de traspaso o de las resoluciones del Gobierno de la República en lo que se refiere a los servicios que no han de ser traspasados a la Región.

l) *Juntas presididas por los señores Gobernadores civiles.*—La presidencia que tienen los señores Gobernadores en las Juntas provinciales de economía, espectáculos, protección de animales y plantas, reguladoras del precio de la harina y del pan, Patronato provincial de mujeres, administradora de la casa Lonja del Mar, Obras del Puerto, Sindicato del Canal de la derecha del río Llobregat, Fundación Antúnez, Patronato de la habitación, y cuantas otras pudieran existir en virtud de preceptos de ley, de acuerdos de Corporaciones locales o de disposiciones particulares, pasarán al Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, o en quien éste delegue, en Barcelona, y a los Comisarios de la Generalidad, en las demás provincias catalanas. La presidencia de las Juntas pro-

vinciales de abastos será ejercida por los Alcaldes de las cuatro capitales de Cataluña. Este régimen tendrá carácter transitorio, hasta que se adopten los oportunos acuerdos por la Comisión mixta, en aquellos casos en que las Juntas actúen en servicios que han de ser traspasados a la Región, o hasta que el Gobierno disponga lo que estime conducente en cuanto afecte al funcionamiento de aquellas Juntas en servicios no traspasados.

Tercera. Cuando se hayan adoptado los acuerdos de traspaso de los servicios afectados por esta resolución que han de ser cedidos a la Región autónoma, se acordará también lo procedente para el traspaso a la Generalidad de los bienes y derechos relativos a los servicios correspondientes, valoración oportuna, catálogos de documentación inventarios de material y relaciones de funcionarios.

Cuarta. Las dotaciones de personal material y demás conceptos de los cuatro Gobernadores civiles de Cataluña continuarán haciéndose efectivas, como en la actualidad, con cargo al Presupuesto general del Estado, hasta que se efectúe la valoración del servicio y la imputación de su importe a los impuestos objeto de cesión.

Y para que conste, expido el presente en Barcelona a 30 de Diciembre de 1933. R. Ciosas.—V.º B.º: el Presidente, J. de Azcárate.

Decretado, a propuesta de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, el cese de los Gobernadores civiles en dicha Región, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Antonio Ventós Casadevall cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Decretado, a propuesta de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, el cese de los Gobernadores civiles en dicha Región, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Luis Prunés Sató cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Decretado, a propuesta de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, el cese de los Gobernadores civiles en dicha Región, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Tomás

Ramón Amat cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con sujeción a lo prevenido en los artículos 2.º y 9.º de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocales propietarios del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegidos por las Cortes, a los Diputados D. Gonzalo Merás Navia Dsorio y D. Basilio Alvarez Rodriguez.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, cesará el estado de alarma que con arreglo al artículo 34 de la Ley de 28 de Julio de 1933 fué declarado en 9 de Diciembre último.

Artículo 2.º Queda subsistente en todo el territorio nacional el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la expresada Ley, que se declaró por Decreto de 3 del propio mes de Diciembre.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 y redactado en la forma que a continuación se expresa:

“En cada Cuerpo, y regida por un Oficial, funcionará una Academia para Oficiales y clases de complemento, en la que cursarán el plan de estudios y prácticas que se determinará oportunamente, y quedarán sometidos a un régimen decenal los que, como antes se dice, hayan sido nombrados alumnos para Oficiales de complemento. Los

individuos del servicio reducido comenzarán los cursos en el momento de su incorporación a filas y los del servicio ordinario y voluntarios al primer curso que se celebre después de llevar, como mínimo, dos meses de servicio. Los alumnos del servicio reducido serán promovidos, mediante examen, a Cabo, a los dos meses de servicio; a Sargento, a los cuatro, y a Alférez de complemento, a los seis; practicando, durante el sexto mes, las funciones de Oficial subalterno, al final de cuyas prácticas, si previo examen son declarados aptos, serán ascendidos a dicho empleo.

“Los alumnos que procedan del servicio ordinario ascenderán a Cabo a los cuatro o siete meses de servicio, según sean del primero o segundo llamamiento; a Sargento, a los nueve meses, y a Alférez, al cumplir el año en filas, efectuando las prácticas de Oficial durante los dos últimos meses de servicio, y al final de ellos serán promovidos a dicho empleo si, mediante examen, son declarados aptos.

“Los voluntarios nombrados alumnos podrán tomar parte en cualquiera de los cursos siempre que cuenten con los dos meses de servicio fijados para los del ordinario y ascenderán a los diferentes empleos fijados en las mismas fechas que éstos.”

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Sergio Apdión Pérez, al cesar en el cargo de Subsecretario de la Marina Civil, continúe en el de Presidente de la Comisión que ha de verificar el estudio del estado económico de la Sociedad Española de Construcción Naval, dispuesto por Orden ministerial de 6 de Septiembre último.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General Auditor de la Armada D. Fernando Berenguer de las Cajigas, quede en situación de disponible forzoso en Madrid, encargándose del estudio y redacción de un anteproyecto de ley de Enjuiciamiento militar de Marina y las Comisiones del servicio que se le encomienden.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Justicia y Asesor del Ministerio de Marina al General Auditor de la Armada D. Esteban Martínez Cabañas.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Tramitado el expediente del proyecto reformado de las obras del trozo cuarto, Sección 2.ª de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, en la provincia de Cáceres, de acuerdo con las disposiciones vigentes, informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible en el Presupuesto vigente para ejecutar las obras que comprende, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo cuarto, Sección 2.ª de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, en la provincia de Cáceres, por su presupuesto de contrata de 583.016,15 pesetas que produce un adicional de 10.224,95 pesetas, abonable con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 16 del Presupuesto vigente de aquel Ministerio.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 23 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Manuel González Correa, que cumplió la edad reglamentaria el día 4 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas.

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil al Sobrestante Mayor de tercera clase de Obras públicas, D. Enrique García de la Peña, jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden de 24 de Marzo del corriente año, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas.

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado V. I. a esta capital e incorporado a su cargo de Subsecretario,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Director general D. Plácido Alvarez Buyla cese en el despacho de la Subsecretaría.

Madrid, 5 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor don Manuel Torres Campaña,
Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordado por el pleno del Tribunal Supremo en la causa seguida

en virtud de querrela del Fiscal general de la República contra D. Ricardo García Romero, Magistrado que era de la Audiencia territorial de Barcelona, por supuesto delito de prevaricación, el sobreseimiento libre alzando al propio tiempo la suspensión que dió motivo a la declaración de cesantía acordada por Decreto de 30 de Mayo de 1931 del expresado funcionario, que en la actualidad se encuentra jubilado a su instancia por Decreto de 19 de Enero de 1932,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 233 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en el 32 del Decreto de 2 de Junio último y accediendo a su solicitud, acuerda le sean de abono el tiempo y sueldos dejados de percibir desde la fecha de la cesantía hasta la de la jubilación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Juan Bautista Varela Balboa, al Letrado D. Tomás Pardo Menéndez, que figura en primer lugar en la propuesta formulada por esa Junta de Gobierno.

Madrid, 4 de Enero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por haber resultado desierto el turno de traslación en el Juzgado de instrucción de San Roque, de categoría de término, anunciada al turno de antigüedad absoluta en el Cuerpo entre forenses de categoría de ascenso, establecido por el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Gabriel Jurado Muñoz, Médico forense del Juzgado de instrucción de Vélez-Málaga.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Enero de 1934,

P. D.

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de instancia elevada por el Alcalde de "El Royo", en la provincia de Soria, solicitando se dicte la oportuna disposición ordenando que el pueblo de Vilviestre de los Nabos y su término, que perteneció en el orden administrativo al Ayuntamiento de Oteruelos y que actualmente se encuentra anexionado al de "El Royo", en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 24 de Julio último, se incorpore en el orden judicial al Juzgado municipal de "El Royo", dejando de pertenecer al de igual clase de Oteruelos, fundando la petición en las molestias y perjuicios que a los habitantes de la mencionada localidad de Vilviestre de los Nabos se ocasiona al tener que acudir al Juzgado municipal de Oteruelos, precisando efectuar un recorrido de siete kilómetros de mal camino, especialmente en la época de lluvias y nieves, lo que no sucedería de accederse a su pretensión, dado que del pueblo de "El Royo" sólo le separa la distancia de tres kilómetros.

Resultando que la Sala de Gobierno de esa Audiencia ha informado favorablemente la expresada petición, teniendo en cuenta el hecho de estar agregado el citado pueblo, a los efectos administrativos, al Ayuntamiento de "El Royo" y ser conveniente en orden a la administración de justicia que el territorio a que extienden su jurisdicción cada uno de los respectivos Juzgados municipales sea el mismo que comprende su Ayuntamiento, coincidiendo así las divisiones territoriales, administrativa y judicial:

Considerando que de continuar perteneciendo, en el orden judicial, la Entidad local menor de Vilviestre de los Nabos al Juzgado municipal de Oteruelos, como en el orden administrativo corresponde al Ayuntamiento de "El Royo", podrían presentarse dificultades que es necesario evitar, haciendo que coincidan las demarcaciones administrativa y judicial, y sin los inconvenientes que por razón de la distancia se indican en la instancia, de que anteriormente se hace mérito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Entidad local menor de Vilviestre de los Nabos y su término se segregue para todos los efectos judiciales y los del Registro civil del Juzgado municipal de Oteruelos, y se agre-

que para dichos efectos al de "El Rojo".

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, efectos oportunos y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para ello, quedando autorizado para señalar el día en que la mencionada vacación, en el territorio jurisdiccional de los citados Juzgados, deba producir sus consecuencias. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Habiéndose participado por el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Huéscar no haberse posesionado del cargo de Alguacil el excedente voluntario que lo tenía interesado, D. Gerardo Lozoya Gómez, dentro del plazo reglamentaria, y habiendo transcurrido éste con exceso sin haberse solicitado prórroga ni justificado motivo que lo impidiera,

Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, declarar cesante en el cargo de Alguacil a D. Gerardo Lozoya Gómez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para determinar la situación militar que corresponde a los individuos condenados por aplicación de los preceptos de la ley de Vagos y maleantes de 4 de Agosto de 1933 (GACETA número 217), por este Ministerio se ha resuelto que los artículos 133 y 136 del Reglamento de reclutamiento modificados por Orden circular de 22 de Junio pasado (D. O. número 144), queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 133. Serán clasificados separados temporalmente del contingente anual:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, que puedan curarse o desapa-

recer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los mozos que estuviesen sufriendo penas de presidio o prisión menor con arreglo al Código penal vigente.

3.º Los mozos que estuviesen sufriendo las penas de reclusión mayor o menor, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

5.º Los mozos declarados en estado peligroso con arreglo a la ley de Vagos y maleantes de 4 de Agosto de 1933, a quienes les serán aplicadas las medidas de seguridad primera, segunda y tercera del artículo 4.º de la citada Ley.

A los individuos excluidos temporalmente del contingente se les expedirá por la Junta de clasificación y revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto, siguientes al de su alistamiento, si continúan las causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio, expidiéndoles la Junta de clasificación y revisión el certificado correspondiente. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados soldados útiles para todo servicio, por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión, y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueren alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de Marzo de los primero y tercer años siguientes al de su alistamiento. Si, a juicio del Médico del Ayuntamiento, subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerán aquel año ante la Junta de clasificación y revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en los segundo y cuarto años; pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufran las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos

a nueva clasificación cuando extingan sus penas, cesen en sus efectos las medidas de seguridad aplicadas con arreglo a la ley de Vagos y maleantes, fuesen indultados o comprendidos en amnistía, servirán en el Ejército según su clasificación y serán destinados a la Compañía Disciplinaria todos los comprendidos en los casos 3.º y 5.º No les será de abono para cumplir los dieciocho años de servicio el tiempo que hayan permanecido en prisión, sometidos a internados o asilados; pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y un años de edad, cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan.

Los comprendidos en el caso cuarto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Artículo 136. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional o estén declarados en estado peligroso con arreglo a la Ley de 4 de Agosto de 1933 con aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 4.º, excepto las tres primeras de dicho artículo, serán clasificados con los demás mozos de su reemplazo, pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército, excepto los individuos desterrados o que tengan prohibición de residir en determinado lugar o territorio conforme a la citada ley de Vagos y maleantes, los cuales no serán destinados a Cuerpos que radiquen en la población o territorio en que se les haya prohibido residir.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la Cátedra de Mecánica y Topografía con Geodesia y Nociones de Astronomía,

Este Ministerio, con el fin de que las enseñanzas estén debidamente atendi-

mas y de acuerdo con lo propuesto por el Claustro de la referida Escuela, ha acordado nombrar a D. Francisco Navarro y Borrás Catedrático interino de la referida enseñanza, que ya viene desempeñándola, el que percibirá los dos tercios del sueldo de entrada de dicha Cátedra desde el día en que se hizo cargo de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratas Ferroviarias del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Esteban de Ansuategui Larrinaga y D. José María del Carre.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Lorca Martín y D. Jesús Pascual Arras.

Vocales obreros efectivos: D. José Blanco Bellosó y D. Victoriano Martínez Pascual.

Vocales obreros suplentes: D. Eusebio Vallina González y D. Vicente Cortés Giménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Almadras del Jurado mixto de Pesca de Cádiz.

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Diego Rodríguez Escámez, D. Enrique Rivera Loiza, D. Ambrosio Muñoz González y don Manuel Guzmán Gallardo.

Vocales suplentes: D. Juan Lobaton Pérez, D. Miguel Martínez González,

D. José Ruiz Ruiz y D. Domingo Márquez González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Verificadas las elecciones para designar los Vocales obreros de la Sección de Freidurias de Pescado del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección expresada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Diego Fernández Moreno, D. José Villar Mella y don Jaime Moure Ventosa.

Vocales suplentes: D. Manuel Martínez Gómez, D. Juan Vinceiro Pena y D. Manuel Tallón Carbia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Huelva (Comercio en general y otros), ha presentado D. Juan Tirado Figueroa,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que se proceda a cubrir la correspondiente vacante de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y la Orden de 27 de Septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones de Vocales de representación patronal de la Sección de Industrias Conserveras del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo; vista asimismo la protesta formulada por doña Remedios Leal y doña Carmen Pena, asistentes al acto del escrutinio, relativa a que los Vocales patronos elegidos no tienen el carácter profesional que corresponde al Jurado mixto, por no dedicarse ninguno de ellos a explotar la industria conservera, extremo éste que aparece acreditado por comunicación del Sr. Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Viveiro; y considerando que el artículo 17 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 determina que los Vocales de los Jurados mixtos, tanto patronos como obreros y sus suplentes, habrán de pertenecer en calidad de tales a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiere el Jurado o la Sección, circunstancias que, como antes queda expuesto, no concurren en los señores que han sido elegidos,

Este Ministerio ha acordado que se anule la elección y proclamación de Vocales de representación patronal de la Sección de Industrias Conserveras del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo, y que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se realicen nuevas elecciones, de conformidad con los preceptos contenidos en la Orden que dispuso la celebración de las que hoy se anulan, y cuidando de que los elegidos reúnan los requisitos que previene el artículo 17 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 31 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.725.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.750.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.025.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 225.
Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 34.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 50.
Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 45.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 4.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 600.
Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 124.
Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 385.
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 6 de Enero de 1934.—El Director general, A. M. de Nicolás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROPESSIONAL DE CACERES

Bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de dos plazas de Profesores y tres de Maestros de talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Cáceres.

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes: Profesor de Higiene general y aplicada a los oficios; Profesor de Nociones de Geología, Topografía y materiales empleados en la construcción, con Tecnología de los oficios y nociones de construcción; Maestro de taller de Herrería; Maestro de taller de Albañilería, y Maestro de taller de Carpintería.

La dotación asignada actualmente a cada una de las anteriores plazas, es la de 2.000 pesetas.

2.ª Podrán concursar a las plazas de Profesor de Higiene general y aplicada a los oficios, quienes acrediten en debida forma hallarse en posesión del título de Doctor o de Licenciado en Medicina y Cirugía. El que obtenga la plaza tendrá la obligación de asistir los accidentes del trabajo que ocurran en la Escuela.

3.ª Los que aspiren a la plaza de Profesor de Nociones de Geología, Topografía y materiales empleados en la construcción, con Tecnología de los oficios y nociones de construcción, deberán acreditar hallarse en posesión de un título académico en rela-

ción con la materia que constituye esta plaza.

4.ª Serán méritos el tener servicios prestados en la enseñanza y preferentemente en Escuelas Industriales y de Trabajo, salvo de interinos en la misma Escuela.

5.ª Los que aspiren a las plazas de Maestros de taller no necesitarán acreditar la posesión de título alguno, siendo méritos la demostración de la profesión y la posesión de diplomas y certificados de aptitud más en relación con el trabajo que han de ejecutar.

6.ª Se dará preferencia, en igualdad de méritos, a los aspirantes que desempeñen cargos oficiales en Cáceres o tengan residencia habitual en esta capital.

7.ª Los aspirantes presentarán sus instancias en el Patronato local de Formación Profesional de Cáceres, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando además de los justificantes de cuantos títulos, méritos y servicios aleguen, su respectiva certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, acreditativa de ser españoles y mayores de veintiún años y certificado del Registro Central de Penados, justificativo de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los aspirantes a las plazas de Profesor unirán a la solicitud una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ella y práctica de las materias correspondientes. Asimismo unirán el programa a que en líneas generales se han de sujetar y la explicación de las mencionadas materias.

8.ª Los aspirantes a las plazas de Maestros de taller presentarán sus instancias con los mismos documentos, excepción hecha del programa, pero sí acompañando una Memoria en que expongan las normas y carácter que piensen imprimir a la enseñanza de los diversos oficios.

9.ª De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del apartado 5.º del artículo 29, libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928, las designaciones que se hagan para ocupar las vacantes de que se trata, serán provisionales, por un plazo de dos años, con el carácter de contrato de trabajo, y en el caso de confirmación en el cargo, se renovarán los nombramientos por períodos de cinco años, con aumento de 20 por 100 de sus haberes iniciales.

Se observarán, además, en estos concursos las prescripciones de las Ordenes de 20 de Julio, 27 de Diciembre de 1929, 30 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias.

10. Los Maestros de taller tendrán dieciocho horas semanales de trabajo, y la duración de las clases y número de éstas, para los Profesores, serán las fijadas en el correspondiente horario, como resultado de la aplicación de los preceptos contenidos en la vigente Carta Fundacional y dis-

posiciones legales en vigor de carácter general.

11. Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional consistirán en lo siguiente:

A) Para Profesores: a) Explicación de una lección, sacada a la suerte del programa presentado por el opositor. b) Explicación de un punto de la Memoria presentada por el propio interesado que señale el Tribunal en el momento del examen; y c) Un trabajo de carácter práctico señalado por el Tribunal en el mismo acto.

Los concursantes dispondrán de dos horas para preparar los dos primeros ejercicios, una hora para exponerlos y de cuatro para el desarrollo completo del ejercicio práctico.

B) Para los Maestros de taller: a) Explicación de la orientación y alcance de la Memoria presentada, y b) realización de un trabajo práctico de la especialidad correspondiente propuesto por el Tribunal.

12. Los Tribunales que han de juzgar los méritos y las pruebas de aptitud de los concursantes serán los siguientes:

Para Profesor de Higiene general y aplicada a los oficios:

Presidente, D. Francisco Sanz López, Ingeniero Jefe de Montes, Presidente del Patronato local. Vocales: D. Gonzalo Fructuoso Tristancho, Catedrático Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza y Vocal del Patronato; D. León Berandieran Balderrain, Ingeniero Agrónomo y Vocal del Patronato; D. Abilio Rodríguez Rosillo, Catedrático de Fisiología e Higiene del Instituto de Segunda enseñanza, y D. Antonio del Campo, Médico Inspector provincial de Higiene.

Suplentes: D. Rafael Carrasco Caballero y D. Narciso Maderal Vaquero, Vocales del Patronato.

Para Profesor de Nociones de Geología, Topografía y materiales empleados en la construcción, con Tecnología de los oficios y Nociones de construcción:

Presidente, D. Francisco Sanz López, Vocales: D. Gonzalo Fructuoso Tristancho, Catedrático de Agricultura; D. León Berandieran Balderrain; D. Abilio Rodríguez Rosillo, Catedrático de Historia Natural, y D. Ildefonso Moreno, Ingeniero de Caminos.

Suplentes: D. Rafael Carrasco Caballero y D. Narciso Maderal Vaquero.

Para Maestros de talleres: Presidente, D. Francisco Sanz López, Vocales: D. Jacinto Herrero Hurtado, Vicepresidente del Patronato; D. Francisco Arias del Amo, Secretario del Patronato; D. Ildefonso Moreno, Ingeniero de Caminos, y don Francisco Ruiz Lazareno, Ayudante de Obras.

Suplentes: D. Angel Pérez, Arquitecto, y D. León Berandieran, Ingeniero.

(Cáceres, 11 de Noviembre de 1933. El Secretario, Francisco Arias.—El Vicepresidente, Jacinto Herrero.—Aprobado, Madrid, 6 de Enero de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.